



## **Ayuntamiento de Ponferrada**

*Control y Disciplina Urbanística*

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 2 de Junio de 2021 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Abreviado 72/2021, desestimando el recurso interpuesto por la entidad Altamira Santander Real Estate SA, sobre Plusvalía.

Ponferrada, a 03 de junio de 2021

Coordinador Servicio Jurídico

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
LEON**

SENTENCIA: 00081/2021

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ SAENZ DE MIERA, 6  
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000174  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000072 /2021 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>: ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE SA  
Abogado: /  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup>: AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D<sup>a</sup>:

Procedimiento Abreviado n° 072/2021

La Ilma. Sra. doña **MARÍA ANTONIA DÍEZ GARCÍA**,  
Magistrada-Juez Titular, en funciones de sustitución en el  
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de la  
Ciudad de León y su Partido Judicial, en virtud del Poder  
que le confiere la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** y en nombre de Su  
Majestad **EL REY**, ha dictado la presente:

**SENTENCIA N°  
81/2021**



En la Ciudad de León, a dos de junio de 2021.

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 072/2021, entre:

**PARTE ACTORA**

ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A.

Procurador:

Letrado:

**PARTE DEMANDADA**

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Procuradora:

Letrado del Ayuntamiento de León.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO**

Desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Ponferrada de la solicitud de revocación de la liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU), de fecha 17 de octubre de 2019, así como la correspondiente solicitud de devolución de la cantidad ingresada presentada por la parte recurrente contra la liquidación número 114/2019/2254, ante el AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA por importe total de 613,65. A la vista de la resolución recaída en la vía administrativa, el recurrente procedió a ampliar el objeto del recurso al Decreto de 14-04-2020, dictado por la Sra. Concejala de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada, que acuerda inadmitir la reclamación de Revocación.

**CUANTIA:** 613,65 euros.

**PRETENSIÓN DE LA ACTORA**

Que se dicte sentencia por la que se revoque la liquidación del IIVTNU de referencia y se condene al Ayuntamiento de Ponferrada a la devolución a la parte recurrente de la cantidad ingresada en virtud de dicha liquidación cuyo importe asciende a 613,65 euros, en concepto de principal, más los intereses legalmente procedentes, con expresa condena en costas a la Administración demanda.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE**  
**HECHO**

**PRIMERO.-** El procurador de los tribunales, en la representación que ostenta de la parte actora, presentó con fecha 05 de marzo de 2021, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y darle tramitación escrita



quedando los autos vistos para sentencia tras la contestación a la demandada, una vez admitida la prueba presentada por las partes y tras el trámite de conclusiones.

A los que son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE** **DERECHO**

**PRIMERO.-** La 59/2017, de 11 de mayo, siguiendo la doctrina de las anteriores SSTC 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, con relación, respectivamente, a los arts. 1, 4 y 7.4 de las Normas Forales 16/1989, de 5 de julio, y 46/1989, de 19 de julio, reguladoras del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los territorios históricos de Gipuzkoa y Álava, estima la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declara "... que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor". Aunque se declara constitucionalmente admisible que "el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza", bastando con que "dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquél principio constitucional

quede a salvo", ello debe hacerse sin que en ningún caso pueda "establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia" (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Por esta razón, aun cuando "es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto", "una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3).

**SEGUNDO.** - Posteriormente, a partir de la STS 1163/2018, de 9 de julio, recurso de casación núm. 6226/2017, la Sala Tercera establece como doctrina casacional que: "(1) ni en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo que, en consecuencia, no han quedado -o, al menos, no todos ellos ni en la totalidad de los supuestos en los que resultan aplicables- completamente expulsados del ordenamiento jurídico; (2) ni puede afirmarse que, a día de hoy, la prueba de la existencia o no de plusvalía susceptible de ser sometida a imposición y el modo de llevar a cabo la cuantificación del eventual incremento de valor del terreno carecen de la debida cobertura legal en contra de las exigencias que dimanar de los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE); (3) ni es cierto que



dicha valoración de la prueba y la determinación del importe del eventual incremento de valor del terreno no pueden corresponder al aplicador del Derecho; (4) ni, en fin, resulta acertado concluir que, hasta tanto se produzca la intervención legislativa que ha reclamado el máximo intérprete de la Constitución en la STC 59/2017, no cabe practicar liquidación alguna del IIVTNU (o, procede, en todo caso, la anulación de las liquidaciones y el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones correspondientes al IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación reveladora de capacidad económica)". De esta doctrina sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL), la Sala Tercera extrae tres consecuencias: (1) anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos



dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor).

**TERCERO.-** Una vez conocido el criterio del Tribunal Constitucional, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de León han venido estimado numerosos recursos sobre esta materia (por todas, sentencia del Juzgado número 3, de 20 de junio de 2017, en PA núm. 337/2015), referidos a liquidaciones tributarias oportunamente recurridas, que en consecuencia no habían ganado firmeza, o bien a autoliquidaciones cuya rectificación había interesado el contribuyente. La situación que aquí se plantea es diferente: se trata de una liquidación practicada por el Ayuntamiento demandado y abonada por la parte actora, que no la impugnó en su día mediante el recurso de reposición, preceptivo en materia de tributos locales, por lo que devino firme y consentida. No son hechos discutidos por las partes que con motivo de la transmisión de la finca registral a la que se refiere la solicitud de revocación del recurrente, se notificó la liquidación por el IIVTNU, que fue abonado el 02 de julio de 2019 (docs. 2, 3 y 4 aportados con la demanda). Consta acreditado en el expediente el inmueble fue adquirido en fecha 20 de enero de 2016 por un valor de 266.939,53 euros y vendido en fecha 4 de mayo de 2018 por un valor de 140.000,00 euros. En fecha 09 de octubre de 2019, el actor solicitó al Ayuntamiento de Ponferrada la revocación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana, así como la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por razón de dicha liquidación y el pago de los correspondientes intereses de demora calculados según lo dispuesto en el artículo 32.2 de la LGT.





Pues bien, el art. 219.1 LGT dispone: "1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".

Según la recurrente, la liquidación se debe revocar porque frente a ella no pudo alegar y probar, porque no se le dio trámite de audiencia, que el inmueble transmitido no había experimentado un incremento de valor sino un decremento sufriendo y porque la liquidación no es contraria al principio de igualdad ni al interés público. Insiste la parte recurrente en que entiende mal la administración, que lo que solicitó no es la iniciación del procedimiento de revisión sino que la administración iniciase el procedimiento de revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones del artículo 219 LGT

El motivo no puede ser estimado. Ello debe ser así porque la parte recurrente pudo alegar y acreditar en sede administrativa cuanto tuvo por conveniente a través del recurso de reposición que no se llegó a formular. Añádase que, a la fecha de la liquidación la actora conocía o podía conocer las implicaciones de la STC 59/2017 que invoca y que, la revocación de una liquidación firme por las razones antedichas supondría desconocer la naturaleza jurídica la revocación puesta de manifiesto, entre otras, en las SSTS de 11-7-2001, recurso 216/1997, y 19-5-2011, recurso 2408/2011, en las que



se dice que: -la potestad de revocación que la ley concede a la Administración para los actos de gravamen o desfavorables no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, sino sólo para revisarlos por motivos de oportunidad; -la petición de revocación no puede ser ocasión para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues ello sólo puede hacerlo el interesado impugnando en tiempo y forma el acto discutido. Atendida la situación, la resolución es firme, el sistema es el de liquidación administrativa y procede por tanto denegar la revocación. Frente a la pretensión de la parte actora cabe recordar que el efecto de las sentencias constitucionales declarativas de inconstitucionalidad, conforme al art. 40 LOTC. Esta previsión ha sido objeto de interpretación por parte del propio TC cuando ha dicho que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar actos firmes por haber sido consentidos por los interesados por ser contrario tal pretensión a la seguridad jurídica. En este sentido la STC 161/2012 dice que *"Finalmente hemos de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de inconstitucionalidad, siguiendo en este punto la doctrina recogida, entre otras, en las SSTC 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9 y 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8. En ellas declaramos que "en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren 'debemos traer a colación ... el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes 'no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada' en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de*



inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que -en el asunto que nos ocupa- esta declaración de inconstitucionalidad sólo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme. ... El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes". En definitiva, no se puede suplir a través de procedimientos excepcionales una cuestión que se debió hacer en el momento de impugnar el mencionado precepto. Procede por todo lo expuesto la desestimación del recurso.

**CUARTO.**-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte recurrente, al ser desestimada su pretensión, sin que el importe de aquellas pueda exceder, teniendo en cuenta las actuaciones procesales practicadas, de 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE contra las actuaciones y



resoluciones del Ayuntamiento de Ponferrada concretadas en el encabezamiento, con la imposición de costas al demandante (si bien, procede limitar las mismas a un máximo de 300 € (art. 139.4 LJCA) atendido volumen, complejidad y cuantía.

Frente a la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno al ser de cuantía inferior a 30.000 euros conforme a lo dispuesto en el artículo 81 LJCA, sin perjuicio de la posibilidad de plantear recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 86 LJCA al ser la materia tributaria susceptible de extensión de efectos.

Líbrese testimonio de esta resolución a las actuaciones y únase el original al Libro de Sentencias obrante en este Juzgado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.